

ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

DECRETO NÚMERO 002 DE 2021 5 DE ENERO

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DE 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

EL ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA,

En uso de sus facultades de orden constitucional y legal, en particular de las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los atributos de poder de policía que se establecen en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012 de gestión del riesgo, los aspectos de competencia y función contenidos en la Ley 136 en sus artículos 84 y 91 como fueron modificadas por la Ley 1551 de 2012 y los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

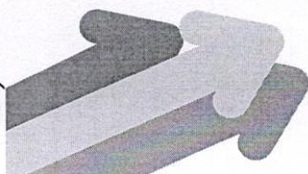
Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

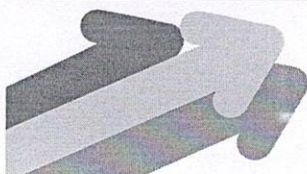
"5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?"

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

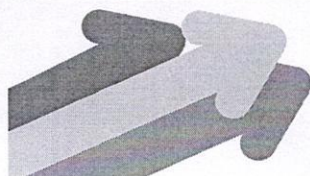
"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la Ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.***

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras

que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

"La importancia constitucional de la medida ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que el artículo 2 de la Ley 1617 de 2013 establece que:

"Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la Ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios".

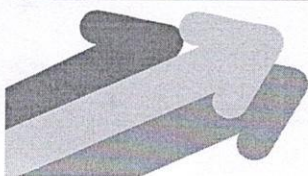
Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 1 de la Ley 1766 de 2015 otorgó a Riohacha la categoría de Distrito especial, Turístico y Cultural.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los alcaldes dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, así como



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

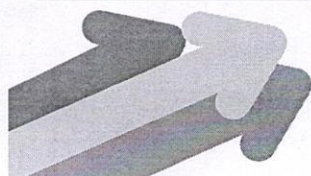
Que en Colombia la fase de contención se inició el día 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el día 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años,



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Que la situación geográfica del distrito de Riohacha y su connotación de territorio fronterizo, supone un incremento del riesgo de llegada y desarrollo exponencial del virus, por lo que se deben adoptar medidas adicionales, de carácter extraordinario en el control físico y poblacional para impedir el alojamiento y en su defecto, el control de expansión del mismo.

Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, en virtud del artículo 215 de la Constitución, declaró un Estado de Emergencia económica, social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 090 del 17 de marzo de 2020, decretó la Emergencia Sanitaria y la Calamidad Pública en el Distrito de Riohacha.

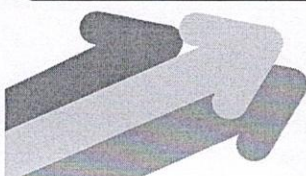
Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 094 de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones frente a los impactos de riesgo de contagio y propagación del coronavirus.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 101 de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020 y ordeno el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones frente a los impactos de riesgo de contagio y propagación del coronavirus.

Que mediante el Decreto No. 539 del 13 de abril de 2020, se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bio-seguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

Que el mismo Decreto No. 539 del 13 de abril de 2020, en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 103 de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones frente a los impactos de riesgo de contagio y propagación del coronavirus.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 111 de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020 y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones frente a los impactos de riesgo de contagio y propagación del coronavirus.

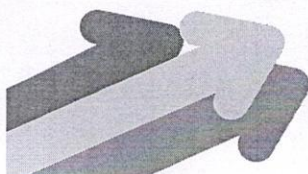
Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 112 de 2020, prorrogó la vigencia del Decreto No. 111 del 11 de mayo de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 114 de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la República en el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 847 del 14 de junio de 2020, modificó el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".



📍 Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001

☎ (575) 7272333 - 018000954500

✉ alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha

📷 alcaldiaracha

🐦 Alcaldía de Riohacha

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 121 del 16 de junio de 2020, prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020 modificó y prorrogó la vigencia del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto No. 847 del 14 de junio de 2020.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 125 de 2020 del 30 de junio de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica en el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 990 del 9 de julio de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

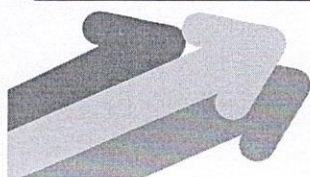
Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 134 de 2020 del 13 de julio de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica en el Decreto No. 990 del 9 de julio de 2020 y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el Presidente de la Republica, mediante el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que el alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mediante el Decreto No. 137 de 2020 del 30 de julio de 2020, decretó la adopción de las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica en el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y se dictaron otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que según la OMS, mediante recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19 emitidas el 5 de junio de 2020, los estudios conocidos en que se evalúa la transmisión presintomática y asintomática, la cantidad cada vez mayor de datos de observación sobre el uso de mascarillas por el público general en varios países, los valores y preferencias individuales así como la dificultad para lograr el distanciamiento físico en muchas situaciones, la OMS ha actualizado las orientaciones con miras a aconsejar que, para prevenir la transmisión comunitaria de la COVID-19, los gobiernos deberían alentar al público general a que use mascarilla en situaciones y entornos específicos como parte de un enfoque integral para interrumpir la transmisión.

Que según el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1003 del 19 de junio del Ministerio de Salud y Protección Social, los responsables de los establecimientos cuya actividad



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

haya sido habilitada y en los que se pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y salida de personas.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, 97.846 personas contagiadas al 30 de junio de 2020, de las cuales había 52.279 casos activos, 295.508 personas contagiadas al 31 de julio de 2020, de las cuales había 130.403 casos activos, 551.696 personas contagiadas al 24 de agosto de 2020, de las cuales hay 148.807 casos activos y 17.612 fallecidos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 24 de agosto de 2020 17.612 muertes y 551.696 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (192.654), Cundinamarca (19.829), Antioquia (71.983), Valle del Cauca (43.598), Bolívar (23.694), Atlántico (63.069), Magdalena (11.444), Cesar (9.067), Norte de Santander (9.134), Santander (14.235), Cauca (4.329), Caldas (2.386), Risaralda (5.024), Quindío (977), Huila (3.690), Tolima (5.778), Meta (7.062), Casanare (888), San Andrés y Providencia (126), Nariño (12.846), Boyacá (3.212), Córdoba (17.498), Sucre (10.505), La Guajira (4.471), Chocó (3.664), Caquetá (5.069), Amazonas (2.690), Putumayo (2.476), Vaupés (216), Arauca (768), Guainía (49), Vichada (29) y Guaviare (236).

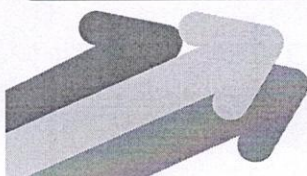
Que la Organización Mundial de la Salud-OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del COVID – 19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:



📍 Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001

☎ (575) 7272333 - 018000954500

✉ alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha

📷 alcaldiaracha

🐦 Alcaldía de Riohacha

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000126153 del 11 de junio de 2020, señaló:

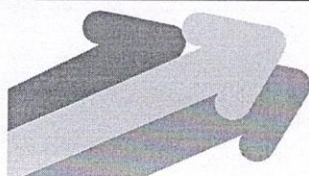
"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio 2020 es de 1.475.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27%. La tasa de letalidad global es de 5.7%.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11.8 % para el 10 de junio de 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 1003 del 19 de junio de 2020, adoptó una medida sanitaria preventiva en el marco de la Emergencia Sanitaria, en la cual precisó:

"Artículo 1. Medida sanitaria preventiva. No se podrán habilitar eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, durante el término de la emergencia sanitaria.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

Se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulten o impide dicho distanciamiento.

Parágrafo. Los responsables de los establecimientos cuya actividad haya sido habilitada y en los que se pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y la salida de personas. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000137233 del 25 de junio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 19 y el 25 de junio de 2020 es de 2.912.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 25 de junio es de 3,29%. La tasa de letalidad global es de 5.13%.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 14.9 % para el 24 de junio de 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

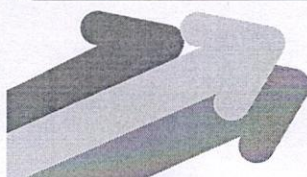
"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020".

Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020, precisó:

"Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de trasmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentado a través del tiempo en una población.

Se empieza con pocos casos y, en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha disminuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.

Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmunidad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible.

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo ii) casos nuevos, iii) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las persona, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada.

¿Por qué no se ha llegado al pico epidemiológico de COVID-19 en Colombia?

El escenario del caso base parte de un supuesto de no implementar una intervención, lo que se traduce en un número reproductivo efectivo (R_t) de 2,28. El R_t corresponde al promedio de casos nuevos que genera un caso infectado en una población susceptible.

Con ese valor se estimaba que el pico epidemiológico ocurriría entre la primera y segunda semana de mayo.

Sin embargo, como en Colombia se han implementado diferentes medidas de orden individual y poblacional, estas han disminuido las probabilidades de transmisión de la infección (porque se limita el contacto con el virus o con alguien infectado), por ejemplo, el lavado de manos, uso del tapabocas, distanciamiento social o los aislamientos preventivos obligatorios estrictos.

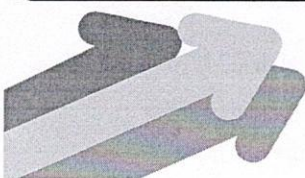
[...]

Con esas mediciones del R_t se puede replicar, en el modelo matemático inicial, la curva de contagios y proyectar como sería la dinámica de la transmisión en el futuro, siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales. Es así como proyectando el R_t que se midió para los primeros días de junio ($R_t = 1,20$), se estima la tendencia de aumento diario de casos (por fecha de inicio de síntomas) que el pico se alcanzará a mediados de septiembre de 2020 [...]"

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385.

La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

[...]

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21 % para el 26 de julio de 2020".

Que mediante el Decreto No. 1109 del 10 agosto de 2020 se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que en tal medida el precitado Decreto No. 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000187753 del 25 de agosto de 2020, señaló:

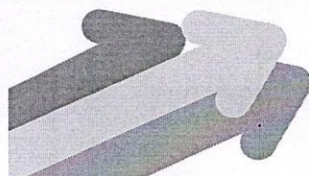
"Actualmente, el país en general se encuentra en la fase de mitigación. El análisis de la información epidemiológica del evento a nivel nacional, sugiere que se está alcanzando el primer pico de la epidemia, al observarse una reducción progresiva de la velocidad de la trasmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (Rt) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y estimar la población de enfermos de la siguiente semana. Este indicador, de acuerdo a las estimaciones del Observatorio Nacional de Salud, recalculadas para el 23 de agosto, se encontraba en 1.20 al 31 de mayo (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de mayo), bajando 1.19 al 30 de junio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 30 de junio), y a 1.16 al 31 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril hasta el 31 de julio), encontrándose actualmente en 1.12 (promedio calculado desde el 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo: 23 de agosto). Sin embargo, es importante recalcar que, en los territorios se encuentran en diferentes fases de la pandemia, y con distintos grados de afectación.

Es así como para el 23 de agosto, de los 1.122 municipios y Áreas No Municipalizadas - ANM, del país, el 10,34% se encuentran sin afectación o categoría NO COVID, el 27,63% tiene afectación baja, el 25,85% afectación moderada y el 36,15% afectación alta. A 23 de agosto del 2020, la tasa de mortalidad por cada 100.000 habitantes para el país es de 34,38, mientras que la letalidad total es del 3,2% (0,96% en menores de 60 años y 16,95% en mayores de 60 años), esta última se ha mantenido estable durante las últimas semanas a nivel nacional.

Así mismo, respecto de la capacidad instalada para la atención en salud de la población y en especial de las atenciones relacionadas con COVID-19, hay una consolidación de la expansión de la capacidad de respuesta del sistema y un equilibrio entre las capacidades del sistema y el incremento de los casos, que ha permitido reducir la mortalidad proyectada hasta ahora.

[...]

En este momento, en los distintos países se ha logrado pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas, entre otras. En el caso de Colombia específicamente



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

dado que parece estar en los primeros picos, como se mencionó anteriormente, y al observarse una reducción de la trasmisión en algunas ciudades del país, se encuentra en un buen momento para fortalecer estrategias de aislamiento selectivo que son más efectivas, pero además menos disruptivas, para reducir la velocidad de la trasmisión del virus.

[...]

En concordancia con lo anterior, y para lograr que esto sea posible, se requiere además garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad en el transporte público, el trabajo y los establecimientos comerciales que tengan apertura al público. Así mismo, se debe propender por que la comunidad en general cumpla con las instrucciones de las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, mantener el trabajo en casa o teletrabajo para empleados o contratantes para disminuir las aglomeraciones tanto en el transporte público como en los diferentes espacios públicos, las cuales podrán ser ajustadas de forma gradual de acuerdo con la afectación en cada territorio. Las estrategias de comunicación deben informar a la población en esta nueva fase que el riesgo persiste, que la pandemia no ha terminado, y que el riesgo de rebrotes depende de la adherencia individual y colectiva a las medidas de distanciamiento físico, así como a la aplicación de la estrategia de rastreo y aislamiento de casos y contactos [...]"

Que según la clasificación de la afectación de municipios por COVID-19 publicada el día 30 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Distrito de Riohacha presenta una afectación alta.

Que el Decreto Número 1168 del 2020 fue modificado y prorrogado por el Decreto Número 1550 del 28 de noviembre del 2020, hasta el 16 de enero del 2021 y con ello las medidas adoptadas en el mismo.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

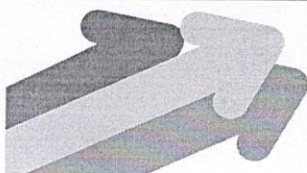
En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto continuar con la regulación de la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todas las personas que permanezcan en el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo los establecimientos comerciales y entidades, deberán atender las instrucciones y protocolos que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios, entidades del orden Nacional, Departamental



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

y Distrital, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. La inobservancia de la medida adoptada en el presente artículo, dará lugar a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016.

Los responsables de los establecimientos cuya actividad haya sido habilitada, deberán controlar estrictamente la entrada de personas con las medidas y protocolo adoptados. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de las actividades del establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO. AISLAMIENTO SELECTIVO. Se restringen las siguientes actividades y zonas, para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Zonas Restringidas

- Zonas de playas no habilitadas y/o activas, se permite su uso solo para actividad física individual, en el horario de 4 am a 12 m. y de 2 pm a 5 pm.
- Primer carril de la calle avenida primera.

En dichas zonas se restringe la circulación de vehículos.

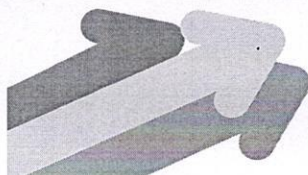
Actividades restringidas:

Se restringen las siguientes actividades

1. Establecimientos de ocio, billares, de juegos, bingos y terminales de juegos de video, casas de lenocinios y burdeles.
2. Piscinas, spas, saunas, turcos, balnearios, ríos, parques de atracciones mecánicas.
3. Discotecas y lugares de baile.
4. La práctica deportiva y ejercicio grupal en polideportivos, parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

PARAGRAFO PRIMERO. Los responsables de los establecimientos cuya actividad haya sido habilitada y en los que se pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y salida de personas, asegurando el aislamiento de mínimo dos (2) metros en las filas de acceso a sus instalaciones, así como las medidas de desinfección, bioseguridad y Condiciones mínimas de protección contra las condiciones climáticas, en los espacios ocupados por las filas de acceso. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO. ZONA ACTIVA DE PLAYA Atendiendo lo dispuesto por el Comité Local para la Organización de las Playas del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, se mantiene activa la apertura de las zonas urbanas de las playas Maalía (Desde el espolón ubicado en la carrera 9 hasta el espolón ubicado en la carrera 7), Maitos (desde el muelle hasta la dirección de turismo Departamental) y Seránkua (frente al hotel Gimaura hasta la carrera 1ª), atendiendo su identificación y delimitación, para efectos de implementación, cumplimiento y seguimiento del protocolo de bioseguridad en playas establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Las otras áreas de playas del Distrito de Riohacha, serán incluidas de manera gradual.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se mantiene el siguiente horario en el marco de la emergencia sanitaria, para el uso de las zonas de playa destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios en todas las playas del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha:

1. Primer Turno de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. Segundo Turno de 02:00 p.m. a 05:00 p.m. Se habilitarán para su uso al público las siguientes zonas:

- Zona de Bañistas
- Zona Activa
- Zona de Reposo
- Zona de Transición
- Zona de Servicios

2. De 08:00 a.m. a 05:00 p.m. Se habilitarán para su uso las siguientes zonas:

- Zonas de deportes náuticos con motor y sin motor.

3. De 06:00 a.m. a 08:30 a.m. Se habilitará deportes náuticos especiales como el Paddle y natación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se delimitan los aforos permitidos partiendo de las superficies de cada playa, su dinámica de uso y concurrencia turística, dando como resultado la siguiente capacidad de Carga:

PLAYA	CAPACIDAD DE CARGA
Maalia	224
Maitos	244
Seránkua	244

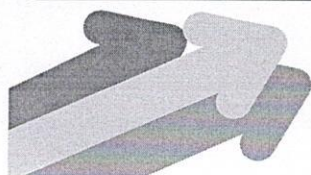
PARÁGRAFO SEGUNDO. Se aclara que la capacidad de carga permitida de los que trata el presente artículo, corresponden a la cantidad máxima de usuarios o bañistas permitida para cada playa, según el análisis suministrados por el Comité Local de Playa de Riohacha para tal fin.

PARÁGRAFO TERCERO. El uso de tapabocas es obligatorio en las playas.

ARTÍCULO SEXTO. Los siguientes criterios de uso de las playas turísticas serán de obligatorio y estricto cumplimiento con el fin de garantizar la protección de la integridad del espacio público, en todos los casos deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, Resolución 1538 de septiembre de 2020 y las demás medidas y lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, Departamental y Distrital emitirán o crean necesarios. A saber:

A. Prohibiciones de uso sobre todas las zonas activas de playa. Se prohíbe sobre las playas del distrito:

1. El consumo de bebidas alcohólicas.
2. El consumo de sustancias psicotrópicas.
3. El ingreso a las playas sin portar el tapaboca.
4. El ingreso de alimentos o bebidas alcohólicas.
5. El ingreso de personal fuera de los horarios autorizados por el presente decreto.
6. El ingreso de plásticos de un solo uso.
7. Fumar.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

B. Prohibiciones de uso sobre las zonas de bañistas. Se prohíbe en estas zonas:

1. El tránsito y permanencia de cualquier tipo de embarcaciones como bicicletas marinas, motos marinas, lanchas, gusanos, kayaks, deslizadores, y/o artefactos como trampolines, y estructuras inflables con fines de explotación comercial.
2. La botadura o varadura de embarcaciones indistintamente de su tonelaje o categoría.
3. La realización de reparaciones de embarcaciones.
4. El consumo de alimentos y bebidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.
3. Discotecas y lugares de baile

PARAGRAFO PRIMERO: Quedan habilitados los bares que cumplan y tengan aprobados los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional.

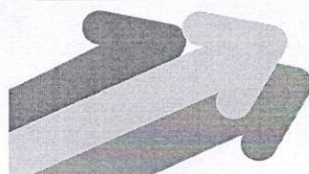
La presente actividad estará permitida hasta las 12:00 de la noche.

ARTÍCULO OCTAVO. CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES, PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. El Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha mantiene la implementación de los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, "*por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia de coronavirus COVID-19*", complementada por las Resoluciones 845 del 26 de mayo de 2020, "*Por medio de la cual se adoptan, adaptan e implementan en el Ministerio las medidas de bioseguridad para mitigar y controlar la pandemia del COVID-19, establecidas en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social*", y la Resolución 887 del 2 de junio 2020 "*Por la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 para centrales de abastos y plazas de mercado*", sin perjuicio de los protocolos de bioseguridad específicos que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para algunas actividades económicas.

Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO NOVENO. AFORO. Sin perjuicio de las medidas adoptadas en cada uno de los protocolos de bioseguridad, se restringe el aforo al 50% de la capacidad en cada uno de los locales donde se realicen las actividades permitidas.

PARAGRAFO PRIMERO. El aforo a que se refiere el presente artículo es el certificado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riohacha, a través de la cual se revisan las condiciones de seguridad humana, riesgos de incendio, materiales peligrosos y sistemas de protección contra incendios en las edificaciones o establecimientos del distrito.



📍 Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001

☎ (575) 7272333 - 018000954500

✉ alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha

📷 alcaldiaracha

🐦 Alcaldía de Riohacha

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

PARAGRAFO SEGUNDO. En el caso de centros comerciales, el aforo se debe calcular tanto para las áreas comunes, como para cada uno de los locales comerciales. Cuando las circunstancias lo permitan en el presente caso el aforo podrá ser hasta el 50%.

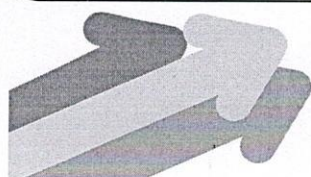
PARAGRAFO TERCERO. El aforo deberá ser exhibido por cada establecimiento o local comercial, en un espacio visible a la entrada del mismo, en una dimensión no menor a 30 cm x 30 cm.

ARTÍCULO DÉCIMO. TOQUE DE QUEDA. Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de la siguiente manera:

- A partir de las 12:00 de la noche hasta las 4:00 am del día siguiente.

De la anterior disposición se exceptúan los siguientes casos o actividades:

1. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
2. La prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
3. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
5. Los ganaderos que estén debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - , o los comités de ganaderos que tengan injerencia en el territorio del Distrito de Riohacha.
6. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
7. El transporte de productos de primera necesidad en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales en el Distrito de Riohacha.
8. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
9. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
10. Quienes estén debidamente acreditados como miembros del Ministerio Público, Contraloría General de la Republica, Contraloría General del Departamento de la Guajira, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Rama judicial, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Riohacha, Personal adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, personal de las notarías adscritas al círculo del Distrito de Riohacha, miembros de organismos de socorro y de emergencia, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja.
11. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública.
12. Los vehículos que se encuentren en tránsito en el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para garantizar la circulación entre ciudades.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

13. La operación aérea y aeroportuaria en caso de: (i) emergencia humanitaria, (ii) El transporte de carga y mercancía, y (iii) caso fortuito o fuerza mayor, y su respectivo mantenimiento.
14. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
15. Las actividades de la industria hotelera.
16. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y de las plataformas de comercio electrónico.
17. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
18. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
19. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
20. Personal y vehículos destinados al control del tráfico y grúas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

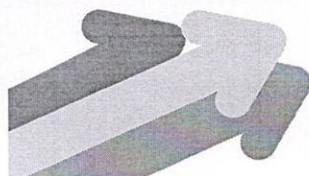
PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19.

Así mismo, deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas que incumplan el presente artículo, podrán ser conducidas al Centro de Traslado por Protección (CTP) por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

En el caso de los menores serán trasladados antes las autoridades competentees para la apliación de las medidas correctivas a que hay lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Las autoridades de policía y militares deberán acompañar el cumplimiento de esta medida.



📍 Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001

☎ (575) 7272333 - 018000954500

✉ alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co

📘 Alcaldía Distrital de Riohacha

📷 [alcaldiaracha](#)

🐦 [Alcaldía de Riohacha](#)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Se permite la venta, distribución y expendio de bebidas embriagantes en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, en las siguientes condiciones:

- Todos los días desde la 07 am hasta las 08 pm.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se permite el consumo de bebidas embriagantes en actividades de carácter público o privado que impliquen aglomeración, como parrandas, fiestas, celebraciones y actividades de ocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las autoridades de policía y militares deberán garantizar el cumplimiento de esta medida.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN ESPACIO PÚBLICO. Prohíbese en todo el territorio Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos, vehículos y los demás eventos que establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se permite el consumo de bebidas embriagantes en eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración, como parrandas, fiestas, celebraciones y actividades de ocio.

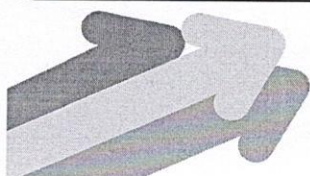
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las autoridades de policía y militares deberán acompañar el cumplimiento de esta medida

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. Se ordena el uso obligatorio de tapabocas para toda la población en espacios públicos y establecimientos de comercio.

ARTICULO DECIMO CUARTO. CIRCULACION INDIVIDUAL DE PERSONAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - PICO Y CEDULA - . Con el fin de promover el orden público, se dispone el siguiente pico y cédula para la realización de trámites financieros y bancarios:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
martes, 5 de enero de 2021	1,3,5,7,9
miércoles, 6 de enero de 2021	0,2,4,6,8
jueves, 7 de enero de 2021	1,3,5,7,9
viernes, 8 de enero de 2021	0,2,4,6,8
sábado, 9 de enero de 2021	1,3,5,7,9
domingo, 10 de enero de 2021	0,2,4,6,8
lunes, 11 de enero de 2021	1,3,5,7,9
martes, 12 de enero de 2021	0,2,4,6,8
miércoles, 13 de enero de 2021	1,3,5,7,9
Jueves, 14 de enero de 2021	0,2,4,6,8
Viernes, 15 de enero de 2021	1,3,5,7,9
sabado, 16 de enero de 2021	0,2,4,6,8

PARÁGRAFO 1. La inobservancia de la medida adoptada en el presente artículo, dará lugar a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016.



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 206 DEL 2020, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL DECRETO NUMERO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"

Los responsables de los establecimientos cuya actividad haya sido habilitada, deberán controlar estrictamente la entrada de personas con la medida adoptada en el presente artículo. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Las personas que incumplan el presente artículo, podrán ser conducidas al Centro de Traslado por Protección (CTP) por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

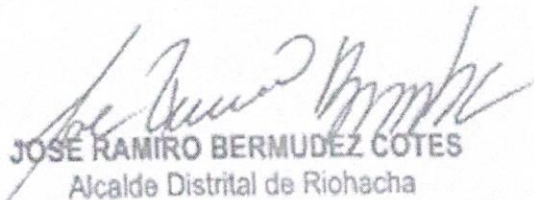
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La vigilancia y cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto, será ejercida por la Secretaria de Salud y las demás dependencias de la Administración Distrital, de acuerdo con la delegación de competencias establecidas en la estructura administrativa del Distrito de Riohacha, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que realiza la Secretaria de Salud del Departamento de La Guajira y de las autoridades de Policía de conformidad con lo estipulado en la Ley 1801 de 2016.

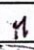

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 05 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de enero de 2021.

Dado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha a los cinco (5) días del mes de enero de 2021.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES
 Alcalde Distrital de Riohacha

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Miguel Pitre Ruiz	Secretario de Gobierno	
Aprobado por:	Dairo Acosta Iguarán Viviana Florez	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Secretaria de Salud	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma, con la revisión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.			

